



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-132/2024

RECURRENTE: **DATO** **PROTEGIDO**
(LGPDPSSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA, ARANTZA ROBLES GÓMEZ, DIEGO EMILIANO MARTINEZ PAVILLA, Y ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-53/2024, dado que no se satisface algún requisito especial de procedibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Este medio de impugnación se relaciona con los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la*

¹ En adelante, actor o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo subsecuente responsable o Sala Guadalajara.

*postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco*³.

2. El recurrente impugnó los Lineamientos ante el tribunal electoral local al considerar que se debía contemplar un mayor número de lugares (fórmulas) de diputaciones para personas con discapacidad.
3. Al no haber alcanzado su pretensión en la instancia local, acudió a la Sala Guadalajara, quien confirmó -en lo que fue materia de controversia- la sentencia impugnada. Siendo esa resolución el acto combatido en el presente recurso.
4. Por lo que esta Sala Superior debe analizar, en primer término, la procedibilidad del medio de impugnación y, de justificarse, analizar el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

5. De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:
6. **Lineamientos.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023 aprobó los Lineamientos.
7. **Impugnaciones locales.** Inconformes, el partido MORENA y diversas personas autoadsritas como indígenas, así como otras identificándose con discapacidad, presentaron escritos de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, mismos que dieron origen, respectivamente, al recurso de apelación RAP-019/2023 y a los juicios ciudadanos JDC-011/2023 y JDC-013/2023.
8. **Sentencia del Tribunal local.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro⁵, el Tribunal local dictó una sentencia en la que resolvió modificar el artículo 18, párrafo 2 de los Lineamientos, para adicionar la obligación de los

³ En adelante Lineamientos.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ A partir de aquí las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



partidos políticos de postular una de las fórmulas de candidaturas a municipales de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta.

9. **Acto impugnado.** En contra de la sentencia del Tribunal local, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía con la que se integró el expediente SG-JDC-53/2024. El veintiocho de febrero, la Sala Guadalajara confirmó en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.
10. **Reconsideración.** El cuatro de marzo, se interpuso el presente recurso para controvertir la sentencia indicada en el apartado que antecede.

III. TRÁMITE

11. **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el cinco de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-132/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁷.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

14. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no cumplirse el requisito especial de procedencia que hace valer el recurrente, relativo a la existencia de un notorio error judicial.
15. Y al no tratarse de un caso que implique un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Guadalajara en su sentencia.
16. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* por el que se deba conocer la planteado en la presente impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco normativo

17. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
18. Lo anterior, porque conforme lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
19. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles



de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

20. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
21. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
22. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
23. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
24. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴
--	--

25. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

3. Caso concreto

3.1. Sentencia impugnada

26. Las consideraciones centrales de la Sala Guadalajara, en relación con lo planteado en este recurso de reconsideración, son las siguientes.
27. En primer término, señaló que la parte accionante refirió que el artículo 237 Bis 1 del Código local, en el que el Tribunal local basó su determinación, es restrictivo y desproporcional dado que no atiende al porcentaje de personas con discapacidad que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, habita en la entidad y que representa el 15.15% de la población total.
28. Lo anterior, porque -de acuerdo con el enjuiciante- al tener por colmada la obligación de los partidos políticos, de postular candidaturas integradas por personas con discapacidad solo por el principio de mayoría relativa (MR) y ya no por el principio de representación proporcional (RP), se obstaculiza la participación de dicho grupo y se desconoce el porcentaje de población antes citado, de manera que, se deberían postular al menos cinco fórmulas de personas con discapacidad.
29. Después de esa precisión, la Sala Guadalajara señaló que lo planteado era inoperante por dos razones.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

30. La primera, porque en la instancia previa el actor se inconformó, entre otras cuestiones, de la excepción de postulación de una fórmula de diputaciones por RP compuesta por personas con discapacidad cuando se postulen por MR, y dicho reclamo se reiteró ante la instancia federal, pero sin combatir los razonamientos concretos que el Tribunal local expuso para desvirtuar el planteamiento, entre ellos, aquéllos en los que determinó que el artículo 25 de los Lineamientos, que tiene como base lo dispuesto por el Código local, no transgrede derechos humanos ni resulta discriminatorio.
31. La segunda, al considerar que el accionante incorporó un elemento ajeno a los señalados en la demanda primigenia, así como un fin distinto al originalmente petitionado.
32. Pues en la instancia previa se pretendió que con el registro de una fórmula de diputaciones por el principio de MR compuesta por personas con discapacidad continuara vigente la obligación de postular otra fórmula de dicho grupo por el principio de RP. En cambio, ante la Sala Guadalajara lo que pretendió fue que (además de que no se exima la obligación de postulación por el principio de RP, ante un registro por MR), se obligara la postulación de cinco fórmulas de diputaciones integradas por personas con discapacidad, dado el porcentaje poblacional de dicho grupo en Jalisco.
33. A partir de ello, explicó que la inoperancia derivaba de que esa instancia no constituía una nueva oportunidad para que quienes promueven controvertan el acto impugnado de origen mediante razones distintas a las originalmente señaladas.
34. La responsable agregó que, aun y si consideraba que el accionante solicitaba a esa Sala el análisis de control de normas que planteaba en la instancia federal, tal petición devendría igualmente ineficaz, en virtud de que si bien señala de la vulneración a los artículos 1°, 4° y 35 de la Constitución General, de tales disposiciones no se advierte la obligación de postular y/o reservar candidaturas de diputaciones integradas por personas con discapacidad o cualquier otro grupo, en idéntica proporción al porcentaje poblacional del grupo en cuestión.

3.2. Agravios

35. Para alcanzar su pretensión, el recurrente únicamente plantea una indebida calificación de su agravio y la omisión de realizar el control de constitucionalidad del 237 Bis del Código Electoral de Jalisco, no obstante que -a su decir- indicó los elementos mínimos para su ejercicio.
36. En particular, considera que, al no llevar a cabo tal examen de constitucionalidad, la Sala Guadalajara generó un detrimento de los derechos individuales y colectivo de las personas con discapacidad, por tratarse de una norma que obstaculiza la participación de las personas con discapacidad al eximir a un partido de postular candidaturas por el principio de RP cuando hubieren postulado por MR.

4. Decisión

37. Esta Sala Superior considera que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional y legal referido, en principio, las Salas Regionales del Tribunal Electoral son órganos terminales en cuestiones de legalidad.
38. Así, excepcionalmente, la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las Salas Regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
39. Para este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni como sostiene el recurrente la existencia de un notorio error judicial.
40. En primer lugar, porque lo resuelto por la Sala Guadalajara se limitó (en la parte controvertida) a declarar **inoperante** lo planteado por el hoy recurrente en relación con el presunto carácter restrictivo del artículo 237 Bis del Código local, al considerar, *por un lado*, que no combatió los razonamientos concretos que el Tribunal local expuso para desvirtuar los

planteamientos ante esa instancia, y *por otro*, al considerar que en la segunda instancia (federal) incorporó un elemento ajeno a los señalados en la demanda ante la instancia previa.

41. Aunado a que advirtió que en esa segunda instancia el promovente perseguía un fin distinto al originalmente peticionado, esto es, había modificado sus planteamientos.
42. Al respecto, esta autoridad no soslaya que, aun cuando el recurrente solicitó la inaplicación del referido artículo por estimarlo desproporcional y restrictivo y que la Sala Guadalajara determinó la inoperancia de su agravio, lo cierto es que ello no actualiza el supuesto contemplado por la jurisprudencia 10/2011, que lleva por rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.¹⁵
43. Lo anterior, porque esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, ya que al menos deben darse argumentos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹⁶, más aún, cuando es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa, lo cual no acontece en el caso al tratarse de una mera reiteración de lo expuesto ante la responsable¹⁷.
44. En segundo término, en el presente medio de impugnación el recurrente se limita a afirmar que el recurso es procedente porque la responsable incurrió en un **error evidente e incontrovertible** y considera que es aplicable la

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁶ Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819-2021; SUP-REC-114/2020.

¹⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.



Jurisprudencia 12/2018¹⁸ por indebida calificación de su agravio y por omisión de realizar un control de constitucionalidad del artículo 237 Bis del Código Electoral de Jalisco; pero, sin exponer o evidenciar por qué lo resuelto por la Sala Guadalajara es un error conforme a la Jurisprudencia 12/2018.

45. Cabe decir que dicha Jurisprudencia amplía la procedencia del recurso contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.
46. Sin embargo, no se analiza una sentencia de desechamiento, ni se advierte un **notorio error judicial** como propone el recurrente, ya que, en realidad, el agravio del recurrente está dirigido a evidenciar lo que considera fue un inexacto análisis del argumento que planteó ante la Sala Guadalajara.
47. Tampoco se advierte algún tema de inaplicación de alguna norma, ni existe algún planteamiento expreso de temas de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen el estudio del presente recurso.
48. Así, esta Sala Superior considera que lo argumentado por el recurrente no genera la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que como se ha precisado, en el estudio llevado a cabo por una Sala Regional, si no subyace un tema de constitucionalidad, como en el caso se ha comprobado que no sucedió, no puede ser objeto de revisión ante esta Sala Superior, ya que ello implicaría que se revisaran temas de legalidad. De ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.
49. Adicionalmente, se debe mencionar que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

50. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.